



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64809/2021

TJ/II-15904/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3093/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

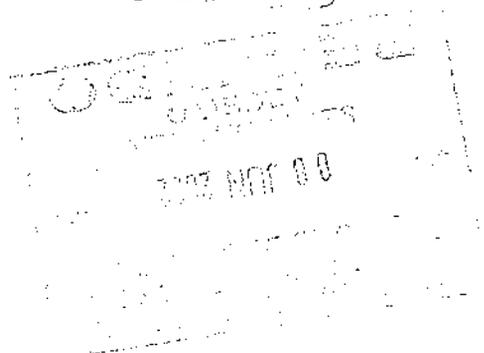
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-15904/2021, en 88 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 64809/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



9



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

88

4105/22.  
301 13/22

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.64809/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/II-15904/2021.

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
AUTORIZADA DE LA PARTE DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.64809/2021,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; autorizada de la parte demandada; en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-15904/2021**.

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; por su propio derecho interpuso juicio de nulidad señalando como resolución impugnada:

“Dictamen de pensión por jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 10 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.” (Sic)

(La parte actora impugna el Dictamen de Pensión por Jubilación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ya que argumenta que el mismo no se emitió conforme a derecho pues no se le asignó el monto correcto de pensión)

2. El siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutivos fueron:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 2 -

**SEXO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”.  
(Sic)

(La A Quo declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación combatido, ya que a su consideración no es posible determinar qué percepciones consideró la autoridad para el cálculo de pensión del demandante, ya que debió tomar en cuenta aquellas que éste recibía de manera regular y que formaban parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte demandada el nueve de septiembre del mismo año, tal como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizada de la parte demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ y RADICÓ** el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación; de igual forma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.64809/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-15904/2021** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 3 -

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **II, III y IV** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“II.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como única causal de su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada hace valer el argumento consistente en que es improcedente y debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues a su consideración, el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado, precisando que el mismo fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

A criterio de esta Sala, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, en virtud de que la misma se encuentra vinculada con el estudio del fondo del asunto, como en el caso lo es determinar si el dictamen combatido se encuentra legalmente emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal aprobado en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el día veintiocho de octubre de dos mil cinco:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”.

En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que, al resultar infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como

consecuencia impedir que se realice el análisis de fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos formulados por las partes.

En el primer concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el dictamen impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los conceptos que percibía a efecto de realizar el cálculo para otorgarle su pensión, pues de manera contraria, determinó una cantidad menor a la que tiene derecho sin precisar cuáles fueron los conceptos que tomó en cuenta para dicho cálculo.

Por su parte, la enjuiciada indicó esencialmente en su oficio de contestación de demanda que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Dictamen de Pensión impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que se emitió de acuerdo a los preceptos legales aplicables de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y su Reglamento, por lo tanto dicho acto no contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos los diversos artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En ese sentido, a criterio de esta Juzgadora el concepto de nulidad esgrimido por la accionante resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Al respecto, es menester precisar que para considerar legal la pensión otorgada a la parte actora, dicha determinación debe constar por escrito, y estar debidamente fundada y motivada, así como cumplir con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que para determinar el monto de la pensión a que tiene derecho el accionante, la autoridad al momento de establecer la pensión de mérito debe considerar el sueldo básico que percibía éste durante el último trienio laborado, el cual se integra con las prestaciones que en forma regular recibió el elemento de policía, es decir, aquellos pagos cubiertos al trabajador en forma ordinaria y permanente por uno o varios conceptos.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 4 -

Siguiendo esta lógica, los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal disponen:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

**"ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

Así las cosas, el salario, para efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se integra con todas las percepciones del trabajador, que de manera ordinaria y permanente el trabajador venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la pensión por jubilación, debiendo incluirse entre dichas percepciones, en forma concreta: sueldo, sobresueldo, y compensaciones, que le fueron pagadas en forma continua y regular al trabajador durante los tres últimos años en que prestó sus servicios, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor.

De esta forma, se insiste que, para efectos de la determinación de la pensión por jubilación, el salario base para el cálculo de esta, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, se deben incluir todas las percepciones recibidas con motivo del desempeño del trabajo del empleado público, en forma constante y periódica.

En este orden de ideas, del estudio del Dictamen de Pensión [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.0](#) que impugna el hoy actor, se advierte

12

que la autoridad demandada, se limitó a señalar que el monto de pensión mensual que corresponde al actor, es de \$ - **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; por lo que dicha autoridad fue omisa en detallar con claridad cuáles fueron los conceptos tomados en cuenta para determinar dicha pensión, así como el monto de las mismas; por lo que al carecer de dichos elementos no se tiene certeza que la autoridad haya tomado en consideración cada uno de las prestaciones señaladas en los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como el monto de las mismas; por lo tanto dicho acto carece de la debida motivación requerida, resultando en una clara transgresión a lo contenido en el artículo 8 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De lo expuesto, resulta ilegal el dictamen de pensión por jubilación combatido, puesto que no es posible determinar qué percepciones consideró la autoridad para el cálculo de pensión del demandante, debiendo tomar en cuenta aquellas que éste recibía de manera regular y que formaban parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses, tal como lo expresó en el concepto de nulidad en estudio.

En ese sentido y de acuerdo con las documentales exhibidas como medio de prueba por el actor con su escrito de demanda, las percepciones salariales que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota correspondiente, son aquellas identificadas como: **"SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP", "COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP", "AYUDA SERVICIO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"**.

Sin que en el nuevo cálculo deba considerarse el concepto denominado **"DESPENSA"**, toda vez que el mismo no forma parte del sueldo básico del demandante, ello en atención la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el día veintisiete de junio de dos mil trece, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, veamos:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 5 -

cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Por otra parte, con relación al concepto de **"PRIMA VACACIONAL"**, no debe contemplarse, en virtud de que se debe cuantificar con el salario tabular, considerando que no puede incluirse ya que daría como resultado un doble pago ya que en éste se incluyen dichos conceptos.

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI DICHAS PRESTACIONES SE RECLAMAN COMO PARTE DE LOS CONCEPTOS PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SALARIO TABULAR.-** Si bien es verdad que los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California cuando reclaman las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo como prestaciones autónomas, éstas deben calcularse con salario integrado conforme a las condiciones generales de trabajo (cláusulas décima novena y trigésima segunda), también lo es que cuando se demandan como parte de los conceptos para calcular la prima de antigüedad para las pensiones y jubilaciones, deben cuantificarse con el salario tabular, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, considerando, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional, así como el aguinaldo y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones en lo particular, lo que, evidentemente, duplicaría la condena; máxime que los pactos colectivos y las condiciones generales de trabajo que regulan dicha relación burocrática deben interpretarse en forma estricta, puesto que si la intención hubiera sido que también se calcularan con el salario integrado, así se hubiera señalado expresamente."

Finalmente, **no resulta procedente considerar conceptos** de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, sino que fueron percibidas de manera extraordinaria, identificados como: **"SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO", "PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO", "COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO" Y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 85, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, tercera época, en sesiones plenarios de fecha nueve de

13

septiembre y veintiuno de octubre de dos mil nueve, que a la letra dice:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** - El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para **calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador**; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."

Por otra parte, esta Sala del conocimiento no pasa por alto el contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, así como de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 6 -

Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, las cuales se reproducen a continuación:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

**"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde

14

conforme al salario que devengaba, precisando que el cobro de dicho importe diferencial será únicamente respecto al último trienio laborado por la accionante.

Sirve de sustento al cobro del importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador únicamente respecto a su último trienio laborado, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, veamos:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO.** La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. **En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.**"

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 7 -

que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello realizar lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP", "COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP", "AYUDA SERVICIO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE".
- 2) Efectuar el pago de manera retroactiva de los conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el día en que se efectúe el mismo.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, **se otorga** a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

No es obstáculo el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, el hecho de que la autoridad considere que el actor deba realizar en primer término el pago del importe diferencial de las cuotas correspondientes, en virtud de que éste se podrá deducir del monto de pensión que se genere. "(Sic)

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO**, hechos valer por la autoridad demandada, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- La A Quo soslayó que la parte actora debió acreditar que dichos conceptos le correspondían, por lo que la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) es indebida.
- Continúa manifestando que la A quo se abstuvo de analizar, estudiar y valorar lo dispuesto por el artículo 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, también el artículo 2º fracción II, 15, 16, 17, 18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

- La Sala de Origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX LTAIPRCCDMX Des la sentencia es imprecisa e incongruente.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **FUNDADO** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

Del análisis que se realiza al fallo sujeto a revisión se aprecia que la Sala primigenia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación con número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ante la omisión de la autoridad demandada en tomar en consideración todos los conceptos de percepción salarial que recibió la actora durante el último trienio laborado, quedando obligada la demandada a emitir nuevo dictamen de pensión en el que se considere todos los conceptos a que alude el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dispone:

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 8 -

Así, de la porción normativa transcrita se destaca que la autoridad demandada al momento de fijar la pensión que otorgue al elemento que se pensione por edad y tiempo de servicios, se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; esto es, el sueldo íntegro percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Por tanto, si del análisis de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, consultables a fojas veinticuatro a cuarenta de los autos del juicio de nulidad, se aprecia que el actor percibió los conceptos de SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, mismas que fueron tomadas en cuenta por la enjuiciada en el acto impugnado, sin embargo el concepto de **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, a pesar de que consta en los comprobantes de liquidación de pago, no fue incluido para el cálculo de pensión, por lo que resulta inconcuso que este concepto forma parte del salario íntegro en términos de lo previsto por el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, por corresponder al concepto de compensaciones.

Ahora bien, como correctamente lo señala la A Quo, los conceptos "DESPENSA y PRIMA VACACIONAL", no deben de tomarse en consideración para calcular el monto de la pensión por Jubilación del accionante, por no formar parte del sueldo básico; pero incorrectamente la Sala de Origen consideró que los conceptos "AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" sí debían ser considerado para el cálculo de la pensión, sin embargo dichos conceptos no deben tomarse en cuenta pues los mismos no son parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio, resulta procedente modificar la parte conducente del Considerando IV de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que a la letra señala:

"De lo expuesto, resulta ilegal el dictamen de pensión por jubilación combatido, puesto que no es posible determinar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 9 -

qué percepciones consideró la autoridad para el cálculo de pensión del demandante, debiendo tomar en cuenta aquellas que éste recibía de manera regular y que formaban parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses, tal como lo expresó en el concepto de nulidad en estudio.

En ese sentido y de acuerdo con las documentales exhibidas como medio de prueba por el actor con su escrito de demanda, las percepciones salariales que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota correspondiente, son aquellas identificadas como: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP**", "**AYUDA SERVICIO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**".

(...)

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello realizar lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP**", "**AYUDA SERVICIO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. P**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**".
- 2) Efectuar el pago de manera retroactiva de los conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, hasta el día en que se efectúe el mismo.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, **se otorga** a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

(...)

Para quedar como sigue:

"De lo expuesto, resulta ilegal el dictamen de pensión por jubilación combatido, puesto que las percepciones que consideró la autoridad para el cálculo de pensión del demandante únicamente fueron respecto de los siguientes conceptos: "SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO"

17

En ese sentido y de acuerdo con las documentales exhibidas como medio de prueba por el actor con su escrito de demanda, se aprecia que el actor percibió los conceptos de SUELDO BÁSICO (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, mismas que fueron tomadas en cuenta por la enjuiciada en el acto impugnado, sin embargo el concepto de **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, no fue incluido para el cálculo de pensión a pesar de que consta en los comprobantes de liquidación de pago.

Sin que puedan ser considerados los conceptos "AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", pues los mismos no son parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

Jurisprudencia 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo; sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 10 -

referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

\*\* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, registro 166611.

(...)

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello realizar lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, fundado y motivado, en el cual además de tomarse en consideración los conceptos de **“SALARIO BASE (IMPORTE)”**, **“PRIMA DE PERSEVERANCIA SSP”**, **“COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP”**, **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD”** y **“COMPENSACIÓN POR GRADO”**, también se tome en consideración el concepto denominado **“COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.** en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal
- 2) Efectuar el pago de manera retroactiva de dicho concepto que dejó de percibir la actora únicamente por los últimos cinco años en términos del artículo 60, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar **no puede exceder** el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.

Y para efecto de que la autoridad administrativa esté en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir a la propia pensionada para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajadora, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada, está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se haya generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de Ley de la materia, ello de conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Artículo 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares

derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2º/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, **se otorga** a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

(...)"

Ello es así, pues como ha quedado establecido, de conformidad con el citado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la autoridad demandada solo se encuentra obligada a tomar en cuenta el sueldo básico integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por tanto, cualquier otro concepto que no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64809/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-15904/2021

- 11 -

corresponda a estos, no puede ser considerado para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundados**, solo para **modificar**, los agravios hecho valer por la autoridad demandada, con la modificación antes precisada, se confirma en sus demás partes la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ-II-15904/2021.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultaron **fundados**, solo para **modificar**, los agravios hechos valer por la autoridad demandada, atento a los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando IV de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Con la **modificación** precisada, se **confirma** en sus demás partes, la sentencia pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ-II-15904/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

19

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.64809/2021**.

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.